

SENTENCIA MONITORIO

Iquique, siete de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que comparece VICTOR MANUEL RIOS ZARATE chileno, casado, trabajador dependiente, domiciliado en calle Av. La Tirana 1814, Iquique, quien interpone demanda en procedimiento Monitorio por despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de su ex empleador SOC. P.S.I. LIMITADA, RUT N°78.421.630-6, representado por don JAIME SAEZ ZARATE, ambos domiciliados en Luis Emilio Recabarren N°2734, Iquique y solidariamente en contra de JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI) persona jurídica de derecho público del giro de servicios, rol único tributario número 70.072.600-2, representada legalmente por su Director Regional don MAURICIO PRIETO ROJAS, ambos domiciliados en calle Wilson N°243, Iquique.

Señala que con fecha 23 de septiembre de 2020 ingresó a trabajar como jornal, con remuneración mensual ascendente a \$400.000.- mensuales.

Indica que el día 03 de noviembre de 2020, fue despedido verbalmente, sin que se invocase causa legal, de lo que dejó constancia ante la Inspección del Trabajo el mismo día.

Expone que, posteriormente, se le envió una carta de aviso de despido en la cual se le comunicaba un despido, materializada el día 6 de noviembre de 2020, invocándose la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, "No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada", fundada en el supuesto hecho de las faltas injustificadas los días 3 y 4 de noviembre de 2020.

Alega la solidaridad por haber trabajado bajo el régimen de sub contratación de servicios por parte de la Junta Nacional de Jardines Infantiles



JUNJI, quien contrató los servicios de su ex empleador para realizar labores de mejoramiento de los patios exteriores de los jardines infantiles de la junji tarapacá.

Por lo dicho, solicita se declare la injustificación de su despido condenando a las demandadas al pago de la indemnización por término indebido de contrato, pago de remuneraciones a título de lucro cesante y, además, feriado proporcional.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, se solicitó el rechazo de la misma, negando los hechos sostenidos en el libelo, especialmente la existencia de un despido verbal. Alega que el actor fue despedido con fecha 8 de enero de 2020, por no haber concurrido a trabajar de conformidad al artículo 160 N°3 del Código del Trabajo. Agrega que la obra concluyó el 23 de diciembre de 2020.

Por su parte la Demandada en régimen de subcontratación, opuso la excepción de falta legitimidad por cuanto no concurrirían los requisitos de subcontratación, por la temporalidad de los servicios efectivamente prestados en distintos jardines infantiles bajo su administración.

Agrega que el monto de la remuneración del trabajador sería de \$391.600.-

Afirma que corresponde limitar la responsabilidad a subsidiaria, al haber ejercido los derechos correspondientes y al tiempo trabajado por el actor.

Termina señalando que la contratación de la obra duró hasta el 23 de diciembre de 2020.



TERCERO: Que, la cuestión controvertida esencial a determinar en este litigio, se refiere al hecho de si la demandada acreditó los fundamentos fácticos de la causal de despido invocada respecto del actor, es decir, inasistencia injustificada a prestar servicios, o, por la otra vereda, si se probó el hecho de haber faltado justificadamente a trabajar, según lo argumentado por el demandante, al sostener la existencia de un despido verbal anterior.

CUARTO: Que, así, la demandada aportó la respectiva carta aviso de despido, de fecha 8 de enero de 2020, en que se comunicaba al trabajador su despido por inasistencia a trabajar injustificadamente los días 3 y 4 noviembre 2020.

Por su parte, y en relación a lo anterior, el actor alegó un despido verbal que habría ocurrido el día 3 de noviembre de 2020, intentando acreditar dicha afirmación mediante la incorporación de constancia realizada el mismo día 3 de noviembre de 2020, ante la Inspección del Trabajo de esta ciudad, donde relató el hecho del despido verbal realizado por el capataz de la obra y Acta de comparendo de conciliación realizado ante la Inspección del Trabajo de esta ciudad, en donde reitera las circunstancias de su despido verbal por su empleador, el día referido. SE agrega a ello que el testigo capataz de la obra Sr Toro reconoció la existencia de un altercado el referido día, el que habría ocurrido frente a varios trabajadores, pero negando que lo haya despedido y, además, refirió que efectivamente el trabajador había prestado servicios de pintor, tal como lo asevera en su demanda aquél, motivo que habría generado el reclamo del trabajador por habersele otorgado una labor diferente para el cual fue contratado sin pagársele lo correspondiente a dicha función.

Así, ponderados estos antecedentes, aparece en este caso razonable el hecho alegado por el trabajador demandante en cuanto al despido verbal ocurrido el día 3 de noviembre de 2020, puesto que aparece que el trabajador,



el mismo día de ocurrido el suceso dejó constancia del hecho del despido ante el ente administrativo fiscalizador del trabajo, entregando las razones del mismo, circunstancias que aparecen ratificadas en este juicio de acuerdo a lo dicho en el párrafo precedente. De lo anterior surge lógicamente que, se dejó noticia del despido oportunamente y se dio motivo y circunstancia de aquél ante el órgano pertinente, lo que conduce lógicamente a pensar en la producción de un despido verbal efectuado por el demandado, en las condiciones que argumentó el trabajador.

Por lo anteriormente concluido, se entiende que las inasistencias posteriores al 3 de noviembre de 2020, alegadas por el demandado, se encuentran debidamente justificadas en los hechos, atendido el despido anterior referido, de lo que resulta que no es posible acoger la causal de término de contrato que alega aquél.

Por lo expresado, debe calificarse el despido como injustificado, pues el mismo se produjo de manera verbal en la fecha señalada por el demandante, razón por la que se condenará a la demandada al pago de las indemnizaciones correspondientes.

QUINTO: Que, habiendo aportado la demandada comprobante de transferencia de pago por feriado proporcional, de acuerdo a lo determinado pagar en Comparendo ante la Inspección del Trabajo, se rechazará el cobro de este rubro.

SEXTO: Que, al tenor del contrato de trabajo suscrito entre las partes y debidamente acompañado a juicio, aparece en el mismo que el trabajador fue contratado por el término de obra “*Término demolición de radieres existentes*”, por lo que en razón de haberse puesto término ilegítimamente a un contrato de trabajo suscrito por obra, se condena a la demandada a pagar in



integrum dicho contrato, a título de indemnización por el lucro cesante provocado por el despido injustificado ya referido.

Que, en relación al quantum del lucro cesante demandado, el que el trabajador calcula hasta el mes de Marzo de 2021, no obstante, y de acuerdo a los únicos antecedentes proporcionados a juicio, aparece que la ejecución de la obra fue contratada por noventa días corridos, según se lee en el contrato respectivo y acta de entrega de terreno, unido a la declaración del Sr. Angel Mena, Arquitecto e inspector de la obra, ésta concluyó el 24 de dic de 2020. Así, ponderado este medio de prueba, determina este juez que la obra para la cual fue contratado el trabajador demandante concluyó en la fecha referida, limitándose a la misma el pago de la indemnización pedida por el actor.

SEPTIMO: Que, para los efectos de fijar la base de cálculo del quantum indemnizatorio que servirá de base para determinar las cantidades a que será condenada la sociedad accionada, se fijará como última remuneración mensual devengada por el trabajador, la suma de \$391.171. –

OCTAVO: Que respecto de la demandada en régimen de subcontratación de JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI), se tendrá por cierto la existencia de relación contractual entre la empresa demandada principal y la referida institución, al tenor del contrato mejoramiento de patios de jardines infantiles suscritos entre la Junji y la demandad principal, entendiéndose que con esto que la segunda se obligó para con la primera para la ejecución de determinada obra, por lo que se concluye la existencia de trabajo en régimen de subcontratación, siendo contratista la empresa y mandante la corporación de jardines infantiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Que, determinado lo anterior, corresponde dilucidar el tipo y extensión de la referida responsabilidad. Al respecto, la institución demandada acreditó



con los respectivos certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, haber hecho uso del derecho de información, limitando con ello su responsabilidad, de acuerdo al artículo 183 D del código laboral, es decir, se determina su responsabilidad subsidiaria y referida a todo el tiempo de desarrollo de la relación laboral alegado en la demanda.

Por tanto se le hace responsable subsidiario de todas las prestaciones a las cuales será condenado el demandado principal.

Y teniendo además presente en los artículos 73, 160, 162, 168, 172 y 183-A y D del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

I.-Se acoge parcialmente la demanda intentada por **VICTOR MANUEL RIOS ZARATE en contra SOCIEDAD P.S.I. LIMITADA y subsidiariamente en contra de JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, en consecuencia, se condena a las demandadas a pagar al actor las siguientes prestaciones:

1.- La suma de \$352.054.-, por concepto de remuneraciones correspondientes al periodo 3 de noviembre a 24 de diciembre de 2020.

2.- La suma de \$391.171.-, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo contemplado en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Las sumas ordenadas pagar deberán serlo más los intereses y reajustes legales, de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.-Se rechaza en lo demás la demanda.

III.-No se condena en costas a las demandadas por no resultar totalmente vencidas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

RIT M-354-2020



**Dictada por don Francisco Javier Vargas Vera, Juez Titular del
Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.**



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>